



Número Único 110016000049200922331-00
Ubicación 12618
Condenado SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN
C.C # 80767366

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 477 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

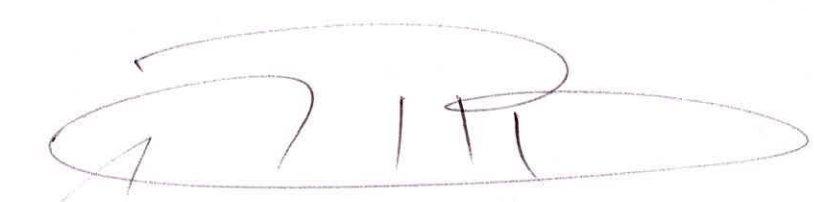
Número Único 110016000049200922331-00
Ubicación 12618
Condenado SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN
C.C # 80767366

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110016000049200922331-00
Ubicación 12618
Condenado SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN
C.C # 80767366

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 477 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000049200922331-00
Ubicación 12618
Condenado SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN
C.C # 80767366

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Sergio Daniel vega Guzman C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto l. No. 477



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de Diciembre de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN** a la pena principal de 5 años o 60 meses de prisión, a la multa de 125 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 37 meses y 15 días, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2019.¹

2.3. El 24 de julio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al memorial allegado por el Subintendente de la Policía Nacional William Andres Casallas Daza en el cual se informan las presuntas transgresiones registradas por el condenado, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias No. 12618 del 14 de noviembre de 2019 y No. 848 del 8 de abril de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

¹ Boleta de encarcelación domiciliaria No. 133

Condenado: Sergio Daniel vega Guzman C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 477

SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 5 años o 60 meses de prisión, a la multa de 125 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 37 meses y 15 días, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho: Escrito suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional William Andres Casallas Daza, en el cual informó que el penado para los días 8 de junio de 2019, 16 de junio de 2019 y 9 de julio de 2019 evadió su permanencia en prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 y del 8 de abril de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderado.

Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2019 el condenado a través de su apoderado presentó sus exculpaciones, señalando que: (i) Actualmente la compañera permanente del condenado es la señora Adriana Marcela Venegas Botia quien tuvo una relación sentimental con el Subintendente William Andres Casallas Daza, quien persigue, incomoda y genera malestar en Venegas Botia, (ii) El Agente de la Policía faltó a la verdad en el escrito allegado por al Despacho, (iii) Respecto a la fotografías que adjuntó las mismas fueron tomadas cuando el penado se encontraba en libertad, y fueron abusivamente tomadas del Facebook de la señora Yeimy Reyes (iv) El penado se encuentra cumpliendo cabalmente con la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, mediante memorial allegado el 21 de julio de 2020, el penado manifestó que el día 9 de junio de 2019 se encontraba en la EPS en donde le fue ordenado un examen neurológico debido a que padece de migraña severa, asimismo, informa que el Subintendente William Andrés Casallas Daza lo hostiga a él y a su compañera permanente, pues manifiesta que éste *"alguna vez pretendió a quien es mi compañera y ha considerado que la mejor manera de acercarse a ella es apartándola de mí..."*

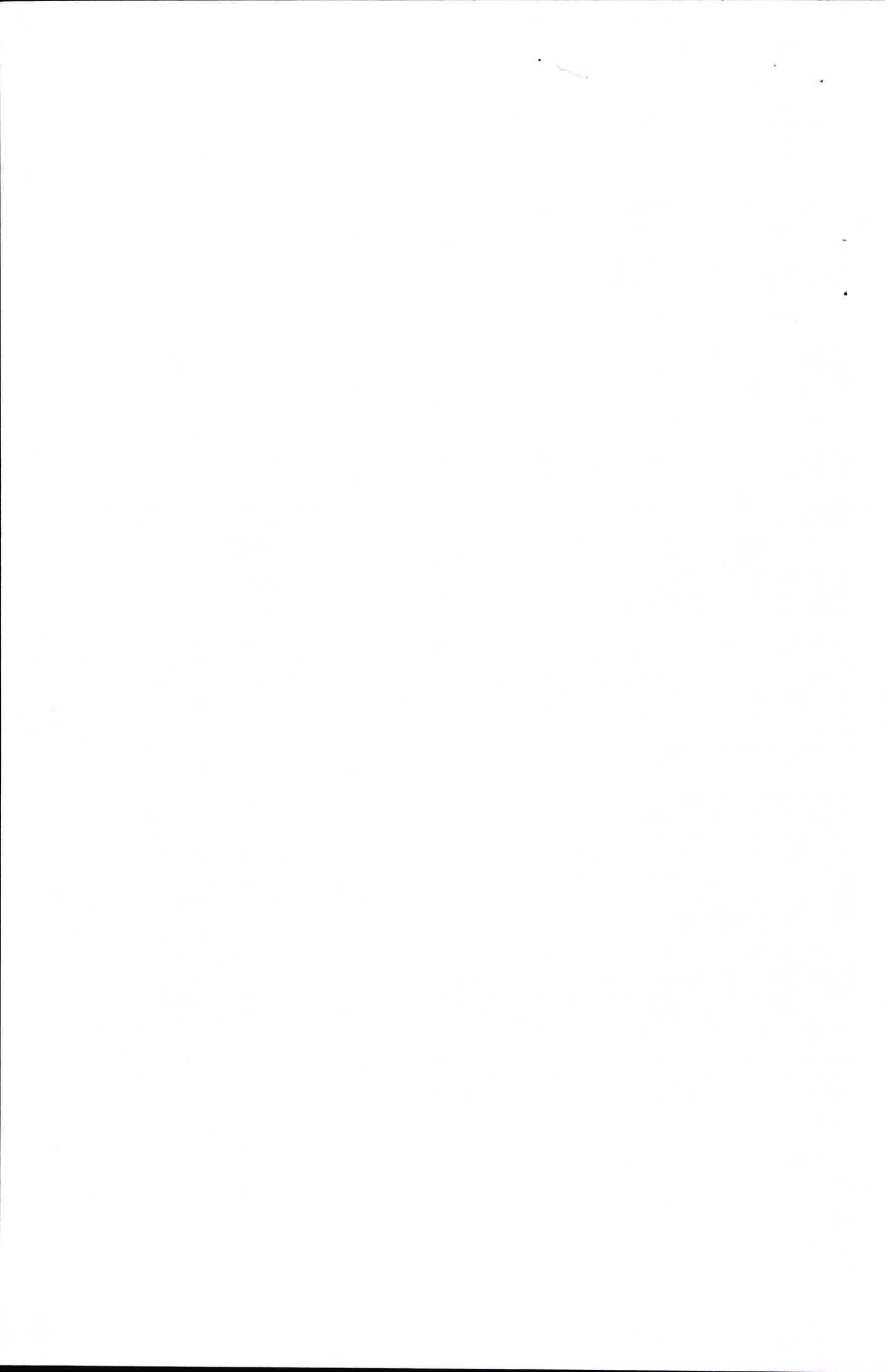
Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar lo referente a la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que referente a la afirmación de que el 8 de junio de 2019, 16 de junio de 2019 y 9 de julio de 2019 **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN** no se encontraba en su domicilio anunció el condenado que en esos días se hallaba cumpliendo con la prisión domiciliaria, toda vez que las fotos subidas a Facebook el 8 y 16 de junio, y aportadas al diligenciamiento se tomaron cuando el condenado se encontraba en libertad.

En ese contexto ante la imposibilidad de establecer la fecha exacta en que fueron producidas las fotos aportadas con el informe de transgresión, se tendrán por válidos los argumentos presentados respecto a sus supuestas salidas los días 8 y 16 de junio de 2019; no obstante, no se refirió el condenado al comparendo de tránsito impuesto a él el 9 de julio de 2019, del cual se deriva que efectivamente en la citada fecha estaba fuera de su lugar de reclusión.

Ahora, si bien informó que el 9 de junio de 2019 se encontraba asistiendo al médico, no se allegó prueba alguna que soportara su afirmación, y además, éste Despacho no corrió traslado alguno respecto a ese día, pues el comparendo No. 11001000000023469069 fue impuesto al condenado de manera personal el 9 de julio de 2020, tal como se evidencia en la Página Web del SIMIT.

Es de anotar, por lo demás, que no se allegó ningún soporte en el cual conste la atención médica recibida ese día y tampoco se advierte que el penado haya solicitado permiso para salir de su sitio de reclusión al Director de la Cárcel la Picota o informado oportunamente a este despacho, de manera que se vislumbra la evasión de



Condenado: Sergio Daniel vega Guzman C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 477

las responsabilidades del condenado respecto al cumplimiento de su deber de permanecer en prisión domiciliaria.

Debe aducirse por lo demás que el motivo del comparendo fue que el penado en ese momento transportaba a Yeimy Janner Reyes Huertas por medio de aplicación o plataforma, lo cual permite establecer el claro incumplimiento de las obligaciones del penado frente al sustituto, el cual surge con independencia de cualquier inconveniente surgido entre él y quien dio noticia de la trasgresión.

Al respecto se tiene que el condenado y su abogado dentro del traslado del artículo 477 del Código Penal no se refirieron al respecto, toda vez que se limitaron a justificar las fotografías tomadas al penado, sin aducir justificación alguna respecto al comparendo impuesto el 9 de julio de 2020, derivándose que el mismo se hallaba laborando en el transporte de personas a través de una aplicación cuando debía permanecer en su lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

En ese contexto no se halla justificación alguna para que el condenado fuera encontrado conduciendo un vehículo en transporte de personas mediante aplicación cuando tenía el deber de permanecer en su residencia y no se le concedió permiso de salida alguno.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

En ese contexto se vislumbra que el condenado el día 9 de julio de 2019, transgredió las obligaciones impartidas al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues salió de su lugar de reclusión domiciliaria sin autorización alguna y no allegó documentación que justificara la transgresión, pese a que tuvo conocimiento del escrito allegado por el Subintendente William Andes Casallas Daza, junto con sus anexos y su apoderado tuvo a disposición el expediente para observarlo, lo cual resulta suficiente para efectuar la revocatoria del sustituto.

Lo anterior permite concluir que, **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato de **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

✓ Condenado: Sergio Daniel vega Guzman C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 477

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se aportó a las diligencias nuevo memorial suscrito por el Subintendente William Andrés Casallas Daza, en el que se indicó que el penado el 9 de junio de 2020 no se encontraba en su domicilio el Despacho se ABSTENDRÁ de pronunciarse sobre el particular con ocasión a la decisión adoptada en la fecha, sin embargo como quiera que el citado día el penado adujo que tenía una cita médica sin embargo no

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Sergio Daniel vega Guzman C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 477

presentó soporte alguno se descontará ese día del cumplimiento de la pena, al no establecerse justificada la citada transgresión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 1 F No. 38 C – 03 APTO 301 de esta ciudad a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 1 F No. 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

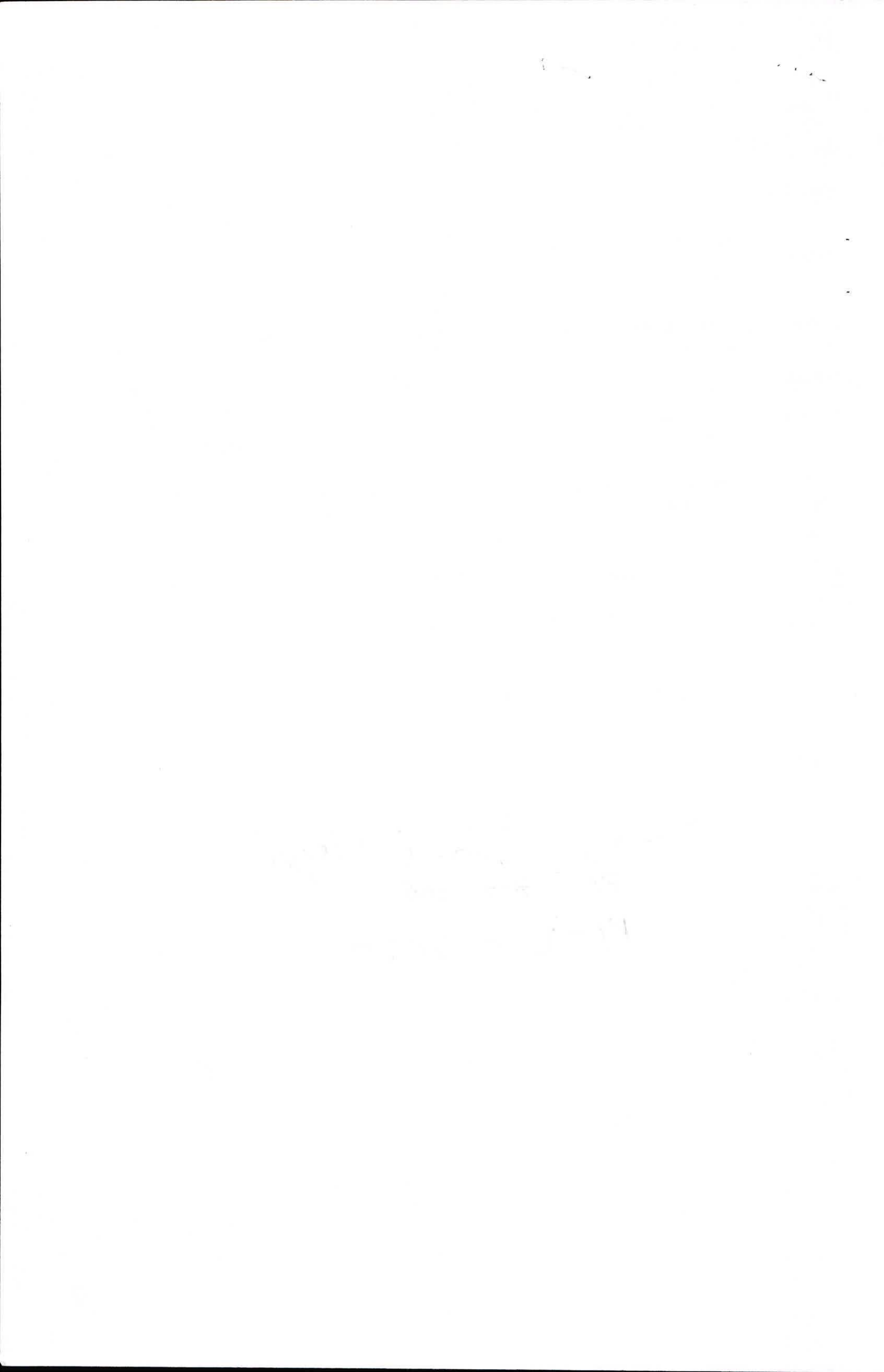
Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA


80 767 366
14-Dic-2020.



Re: NOTIFICACION AUTO 477 NI 12618-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 07/12/2020 14:22

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 7/12/2020, a las 6:10 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 477 NI 12618-15.pdf>



J15
NI. 12618

URG JDO 15 N.I 12618 -LAH Carta apelacion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 10:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (243 KB)

16-12-2020-16.47.51.pdf;

D-P

De: CARLOS JOSE LIZARAZO ROSARIO <carjolizarazo@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 9:15 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Carta apelacion

Anexo apelación

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS JOSE LIZARAZO ROSARIO** <carjolizarazo@gmail.com>

Date: vie., 18 dic. 2020, 9:14 a. m.

Subject: Fwd: Carta apelacion

To: <Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ra>

Anexo apelación

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS JOSE LIZARAZO ROSARIO** <carjolizarazo@gmail.com>

Date: mié., 16 dic. 2020, 5:00 p. m.

Subject: Fwd: Carta apelacion

To: <Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Consuelo Rosario** <connyseguros2014@gmail.com>

Date: mié., 16 dic. 2020, 4:52 p. m.

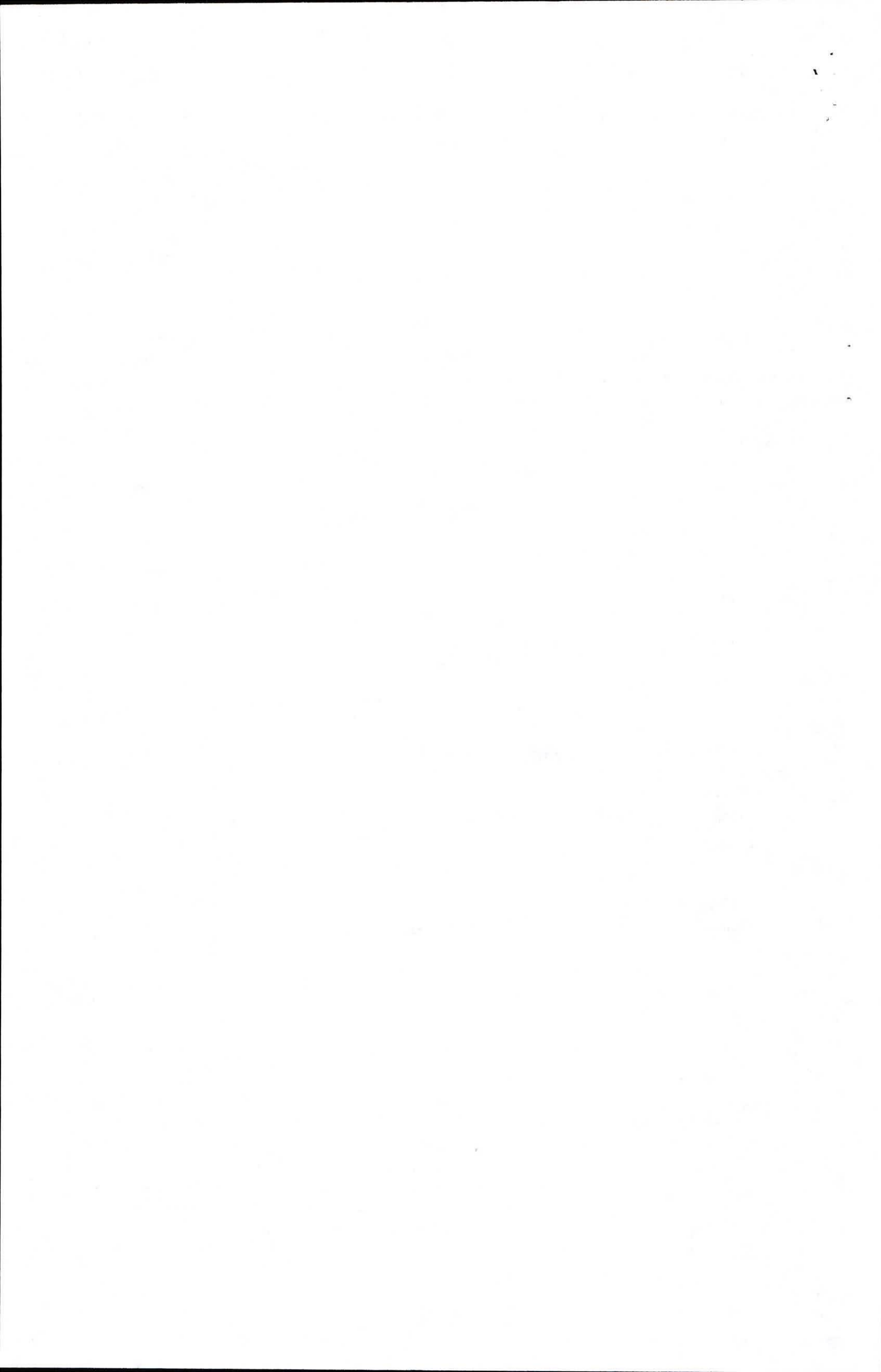
Subject: Carta apelacion

To: CARLITOS <carjolizarazo@gmail.com>

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Carlos José Lizarazo Rosario
Abogado

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2020

Señora

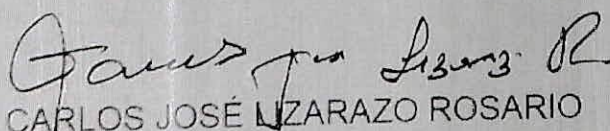
JUEZ 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

REF: Radicación 11001-60-00-049-2009-22331-00

Respetuosamente, en mi condición de defensor del señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN dentro del asunto de la referencia, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra su proveído fechado el 20 de octubre de 2020, por medio del cual resolvió REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA que cumple mi defendido.

En término legal sustentaré este recurso.

Atentamente,



CARLOS JOSÉ LIZARAZO ROSARIO

C.C. 79.057.010 de Bogotá

T.P. 167.480 Consejo Superior de la Judicatura

URG JDO 15 N.I 12618 - LAH SUSTENTACION APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/12/2020 2:40 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

DOC122420-12242020122311.pdf; DOC122420-12242020122333.pdf;

D-P

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 2:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: CARLOS JOSE LIZARAZO ROSARIO <carjolizarazo@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 12:32

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ra <Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ra>;
CARLOS JOSE LIZARAZO ROSARIO <carjolizarazo@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION

DE MANERA ATENTA REMITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

atte.

CARLOS JOSE LIZARAZO ROSARIO

C.C 79.057.010

T.P 167480

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., diciembre 24 de 2020

Señora

JUEZ 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

REF: Radicación 11001-60-00-049-2009-22331-00

Respetuosamente, en mi condición de defensor del señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN dentro del asunto de la referencia, encontrándome en término legal procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el proveído fechado el 20 de octubre de 2020, solicitando desde ya al señor Juez Ad-quem su REVOCATORIA con fundamento en las consideraciones que adelante presentaré.

LA PROVIDENCIA APELADA

Por auto interlocutorio del 20 de octubre de 2020, el Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN y librar órdenes de captura y oficiar al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que el mencionado señor continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

Esa determinación fue tomada por la Juez A-quo, con base en las siguientes consideraciones (las que en lo pertinente se transcriben):

"...Así las cosas, se establece que referente a la afirmación de que el 8 de junio de 2019, 16 de junio de 2019 y 9 de julio de 2019 SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN no se encontraba en su domicilio anunció el condenado que en esos días se hallaba cumpliendo con la prisión domiciliaria, toda vez que las fotos subidas a Facebook el 8 y 16 de junio, y aportadas al diligenciamiento se tomaron cuando el condenado se encontraba en libertad.

En ese contexto ante la imposibilidad de establecer la fecha exacta en que fueron producidas las fotos aportadas con el informe de transgresión, se tendrán por válidos los argumentos presentados respecto a sus supuestas salidas los días 8 y 16 de junio de 2019; no obstante, no se refirió el condenado al comparendo de tránsito impuesto a él el 9 de julio de 2019, del cual se deriva que efectivamente en la citada fecha estaba fuera de su lugar de reclusión.

(...)



Al respecto se tiene que el condenado y su abogado dentro del traslado del artículo 477 del Código Penal (sic) no se refirieron al respecto, toda vez que se limitaron a justificar las fotografías tomadas al penado, sin aducir justificación alguna respecto al comparendo impuesto el 9 de julio de 2020, derivándose que el mismo se hallaba laborando en el transporte de personas a través de una aplicación cuando debía permanecer en su lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria.

(...)

En ese contexto no se halla justificación alguna para que el condenado fuera encontrado conduciendo un vehículo en transporte de personas mediante aplicación cuando tenía el deber de permanecer en su residencia y no se le concedió permiso de salida alguno.

(...)

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a REVOCAR el sustituto concedido.

*4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato de **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente...”.*

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La ley procesal penal señala la obligación que tiene el apelante de sustentar el recurso, y que si bien es cierto no se le exige ninguna rigurosidad técnica para ello, también lo es, que deberá exponer de manera clara y precisa los motivos de su inconformidad que lo llevarán a solicitar la modificación o revocatoria de la decisión proferida por el A-quo.

La Corte Suprema de Justicia lo ha dicho de la siguiente manera:

«El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad..." (Rad. 50560 AP4870 - 02/08/2017 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Pues bien, como quiera que el argumento principal del a-quo para la revocatoria de la prisión domiciliaria que viene cumpliendo en debida forma el señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN en su residencia, fue que tanto este defensor como mi procurado guardamos silencio y no nos referimos al comparendo de tránsito del 9 de julio de 2019, del cual se deriva que en la citada fecha mi defendido estaba fuera de su lugar de reclusión; lo primero que debo decir es que JAMÁS el a-quo ha requerido al señor VEGA GUZMÁN para que rinda explicaciones acerca de un comparendo de tránsito en la mencionada fecha.

NO ES CIERTO que este defensor y el señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN hayamos guardado silencio frente a un requerimiento para dar explicaciones acerca de un comparendo de tránsito de fecha 9 de julio de 2019.

NUNCA el a-quo nos ha requerido para estas explicaciones. Así que lo que menciona el Juzgado Ejecutor para la sustentación de la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada mediante el auto impugnado NO ES CIERTO.

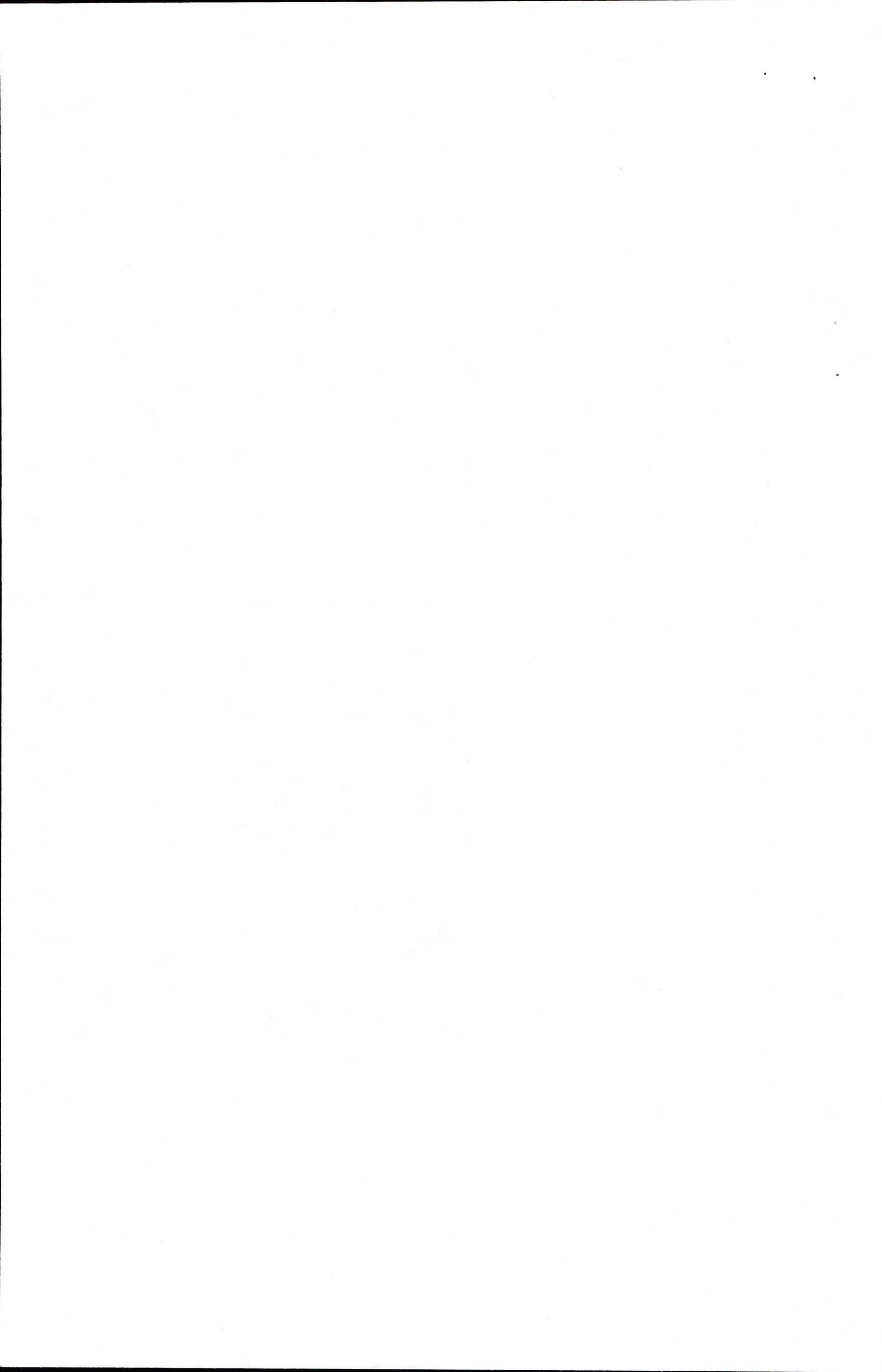
Recordemos el contenido del auto fechado el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual el a-quo ordena el requerimiento de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004:

*"...1. Requerir al sentenciado **SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria consistente en la inobservancia de las restricciones a la libertad de locomoción, lo anterior, toda vez que de acuerdo al memorial allegado al Despacho los días 8 de junio de 2019, 16 de junio de 2019 y 7 de septiembre de 2019 no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria..."*

En el mencionado auto se ordena el requerimiento para justificar los motivos de un supuesto incumplimiento de obligaciones para los días 8 de junio de 2019, 16 de junio de 2019 y 7 de septiembre de 2019.

NUNCA se solicitó justificación para el 9 de julio de 2019.

Este defensor presentó el 3 de diciembre de 2019, un escrito mediante el cual se rendían explicaciones sobre las actividades realizadas por mi defendido los



días 8 de junio, 16 de junio y 7 de septiembre de 2019, porque a esas fechas se refería el auto calendado el 14 de noviembre de ese mismo año.

Este defensor considera que el INPEC es la entidad oficial encargada legalmente de vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria que en su residencia cumple en debida forma el señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN y que los informes (porque ya son dos) que ha presentado el subintendente de policía WILLIAM ANDRÉS CASALLAS DAZA, no son objetivos, son amañados y están viciados de imparcialidad por las razones que ya había puesto en conocimiento del a-quo, pero que no le merecieron ningún comentario.

De entrada, en el primero de los informes presentados, el policía CASALLAS DAZA falta a la verdad porque dice que se enteró *"...por información allegada al suscrito por parte de la comunidad, quienes me conocen como servidor público y autoridad ... solicito a usted señora Juez sea revisado dicho caso con el fin de tomar las medidas que conduzcan a una sanción ejemplarizante para este individuo quien se ha burlado de forma tajante del Sistema Judicial de nuestro país..."*, cuando lo cierto es que él y la señora ADRIANA MARCELA VENEGAS BOTIA (compañera permanente de SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN) sostuvieron en el pasado una relación sentimental, que al parecer, aquel no ha superado y se ha dedicado a perseguir a mi defendido.

Esa es la verdadera razón. Hay un interés personal en el subintendente CASALLAS para solicitar *"una sanción ejemplarizante"* para mi defendido; que faltó a la verdad cuando señaló que la información le llegó por parte de la comunidad que lo conoce como servidor público "y autoridad", y que no hay tal devoción por el cumplimiento del deber como lo quiere mostrar en su primer informe.

Y como este defensor considera que es el INPEC la entidad oficial encargada legalmente de vigilar la prisión domiciliaria que viene cumpliendo el señor VEGA GUZMAN, que es el Juzgado 015 de la especialidad quien ejecuta la pena impuesta a mi defendido y que es ilegítima la actuación del subintendente CASALLAS DAZA porque procede por un interés particular, pues es apenas lógico que debemos atender los requerimientos que nos hagan estas dos autoridades y no personas extrañas con intereses personales.

Así que actuamos de conformidad. El a-quo nos requirió para que mi defendido explicara los motivos por los cuales presuntamente no se encontraba en su sitio de reclusión para las siguientes fechas: 8 de junio de 2019, 16 de junio de 2019 y 7 de septiembre de 2019 y atendiendo la orden del Juzgado Ejecutor, dentro de los plazos señalados, se presentó un escrito el 3 de diciembre de 2019 dando las explicaciones correspondientes, conforme con lo ordenado por el a-quo.

Y como quiera que en el requerimiento ordenado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, no se solicitó explicación para el 9 de julio de 2019, mal puede el a-quo afirmar que mi prohijado no se refirió a esa fecha. No podía el

señor VEGA GUZMAN referirse a una fecha por la cual no se le exigía explicación.

Así que yerra el a-quo en las consideraciones que hace en el auto impugnado pues se fundamenta en supuestos de hecho que no sucedieron.

Ahora bien, quiere el a-quo recibir una explicación acerca de un comparendo de tránsito que supuestamente le impusieron al señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN el 9 de julio de 2019?.

Trataremos de darla, pero el primero que debe comparecer a explicar cómo obtuvo copia de ese documento es el subintendente CASALLAS DAZA, pues si él no es el infractor ni el agente de tránsito competente para imponer el comparendo ¿cómo consiguió la copia del mismo para presentarla al juzgado ejecutor?.

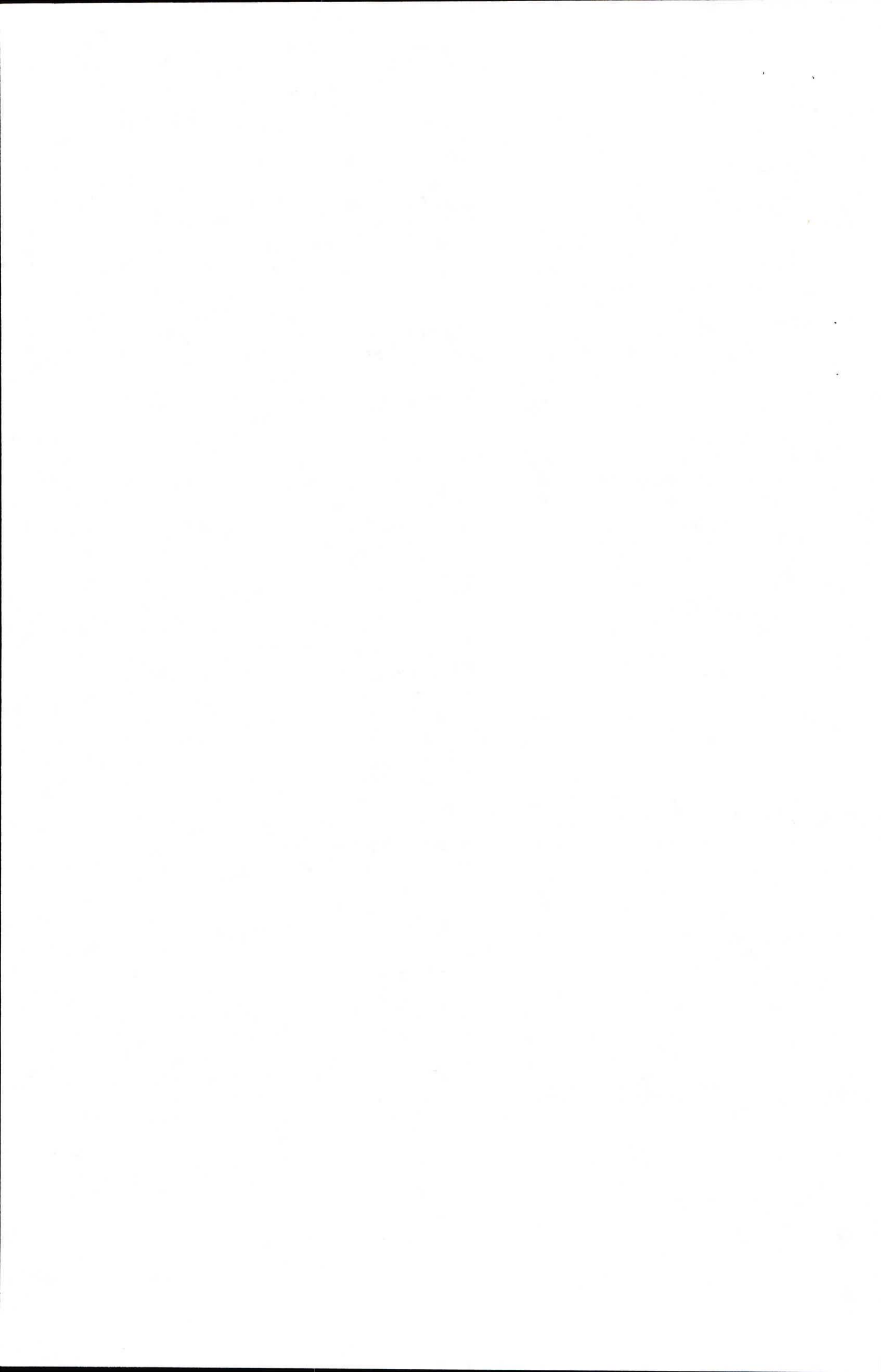
El vehículo automóvil marca Chevrolet, línea Aveo, de placas MJV-149, efectivamente fue de propiedad del señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN, entre el 12/06/2017 y el 06/10/2017 fecha esta última que lo traspasó a la señora NOHORA LUCIA ARIZA LÓPEZ, como se demuestra con el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Así que para el 9 de julio de 2019, el rodante no era de propiedad del señor VEGA GUZMAN.

Dice el a-quo en el proveído apelado, que el comparendo de tránsito en la fecha mencionada se originó porque mi defendido conducía el vehículo MJV-149 transportando personas por aplicación o plataforma, cuando debía estar en su residencia cumpliendo con la prisión domiciliaria.

Esa es una información equivocada. La señora NOHORA LUCIA ARIZA LÓPEZ propietaria del vehículo para el 9 de julio de 2019 y directora de la Academia de Automovilismo CEA AUTO RACING expidió constancia en la que informa que para esta data el automotor no se encontraba vinculado a ninguna plataforma de servicio especial y anexó documentos que prueban que el vehículo es de su propiedad, que fue adaptado para ENSEÑANZA y que el Ministerio de Transporte le expidió una tarjeta de servicio (adjunto constancia).

Certificado del C.D.A. BOGOTÁ LTDA. sobre adaptaciones de los vehículos utilizados para impartir enseñanza automovilística del 24 de julio de 2018, donde informa que el vehículo de placa MJV-149, marca Chevrolet, línea Aveo, CUMPLE con los requisitos técnicos de adaptación para la enseñanza automovilística establecidos en la Resolución 3245 de julio de 2009 y la NTC 5375 (Segunda Actualización). El certificado señala, entre otras cosas, que el vehículo presenta la palabra ENSEÑANZA tanto en la parte anterior como en la posterior; que la palabra ENSEÑANZA esta en color verde, en material retrorreflectivo con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho y que el vehículo presenta el Logotipo y Razón



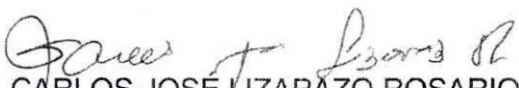
Social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número del teléfono (adjunto certificación).

Copias de la licencia de tránsito a nombre de la señora NOHORA LUCIA ARIZA LÓPEZ, del SOAT a su nombre con vigencia entre el 2018-08-19 y el 2019-08-18 y de la tarjeta de servicio vehículos de enseñanza automovilística No. 1014087 expedida el 26-07-2017 con fecha de vencimiento el 31-12-2025 expedida por el Ministerio de Transporte a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística CEA AUTO RACING (adjunto estos documentos)

Señor Juez Ad-quem, nada de esto se menciona en el comparendo que tuvo en cuenta el a-quo para revocar la prisión domiciliaria al señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN. Es muy extraño que el comparendo por ninguna parte se refiera a las condiciones especiales del vehículo adaptado para la enseñanza automovilística y, por el contrario, se diga que era un automotor que prestaba servicio de transporte de personas por aplicación o plataforma, cosa que no es cierta.

Por todo lo expuesto, respetuosamente, reitero al señor Juez Ad-quem a quien corresponda desatar la alzada, se sirva REVOCAR el proveído impugnado fechado el 20 de octubre de 2020 proferido por la señora Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar RESTABLECER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que viene cumpliendo en su residencia el señor SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN,

Atentamente,


CARLOS JOSÉ LIZARAZO ROSARIO

C.C. 79.057.010 de Bogotá

T.P. 167.480 Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto lo anunciado.

CERTIFICA QUE

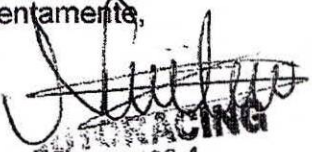
El vehículo con placas MJV 149 se encontraba vinculado en la fecha del 9 de julio de 2019 en la academia de automovilismo CEA AUTORACING identificado con Nit No 52954828-4, adicionalmente certifico que el vehículo mencionado anteriormente no se encontraba vinculado a ninguna plataforma de servicio especial. Dicho vehículo se vendió el día 20 de enero de 2020.

Anexo

Copia de la licencia de transito anterior
Soat de la fecha
Adaptación vehículo de enseñanza
Tarjeta de servicio expedida por el ministerio de transporte

Se expide a solicitud del interesado a los 16 días del mes de diciembre del año en curso.

Atentamente,


AUTORACING
NIT 52954828-4
JOHANA ARIZA
DIRECTORA



Nit. 52954828-4

CERTIFICA QUE

El vehículo con placas MJV 149 se encontraba vinculado en la fecha del 9 de julio de 2019 en la academia de automovilismo CEA AUTORACING identificado con Nit No 52954828-4, adicionalmente certifico que el vehículo mencionado anteriormente no se encontraba vinculado a ninguna plataforma de servicio especial. Dicho vehículo se vendió el día 20 de enero de 2020.

Anexo

Copia de la licencia de tránsito anterior
Soat de la fecha

Adaptación vehículo de enseñanza

Tarjeta de servicio expedida por el ministerio de transporte

Se expide a solicitud del interesado a los 16 días del mes de diciembre del año en curso.

Atentamente,


CEA AUTORACING
NIT 52954828-4
NOHORA ARIZA
DIRECTORA

Calle 19 sur No. 16-53 Piso 3 

2 72 13 32 - 925 69 49 

350 338 9394 



C.D.A. BOGOTA LIDA.

Centro de revisión tecnomecánica
y de gases Obligatoria
para motocicletas - automóviles y taxis

NIT. 900.254.447-3

**CERTIFICADO DE ADAPTACIONES DE LOS VEHICULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR
ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA**

FECHA	24/07/2018
-------	------------

DATOS DEL VEHICULO

PLACA	MJV149
MARCA	CHEVROLET
LINEA	AVEO
MODELO	2013
SERVICIO	PARTICULAR
CLASE	AUTOMOVIL

CILINDRAJE	1498
NO. MOTOR	F15534423181
CHASIS	9GATDS1Y6DB014587
SERIE	9GATDS1Y6DB014587
LICENCIA TRANSITO	10014813024

NOMBRE ACADEMIA DE CONDUCCIÓN: CEA AUTORACING

REQUISITOS EXIGIDOS

	CUMPLE
El vehículo tiene banderín, 2 cascos y chalecos debidamente identificados con la palabra enseñanza	✓
El vehículo presenta doble mando de freno	✓
El segundo mando de freno funciona bien	✓
El vehículo presenta doble mando de embrague	✓
El segundo mando de embrague funciona bien	✓
La pintura del vehículo es de color blanco	✓
El vehículo presenta la palabra ENSEÑANZA tanto en la parte anterior como en la posterior	✓
La palabra ENSEÑANZA está en color Verde, en material retrorreflectivo con dimensiones mínimas de ocho(8) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho	✓
El vehículo presenta el Logotipo y Razón Social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número de teléfono	✓

El vehículo **CUMPLE** con los requisitos técnicos de adaptación para la enseñanza automovilística establecidos en la Resolución 3245 de julio de 2009 y la NTC 5375 (Segunda Actualización).

FIRMA AUTORIZADA:

[Firma manuscrita]

C.D.A. BOGOTA

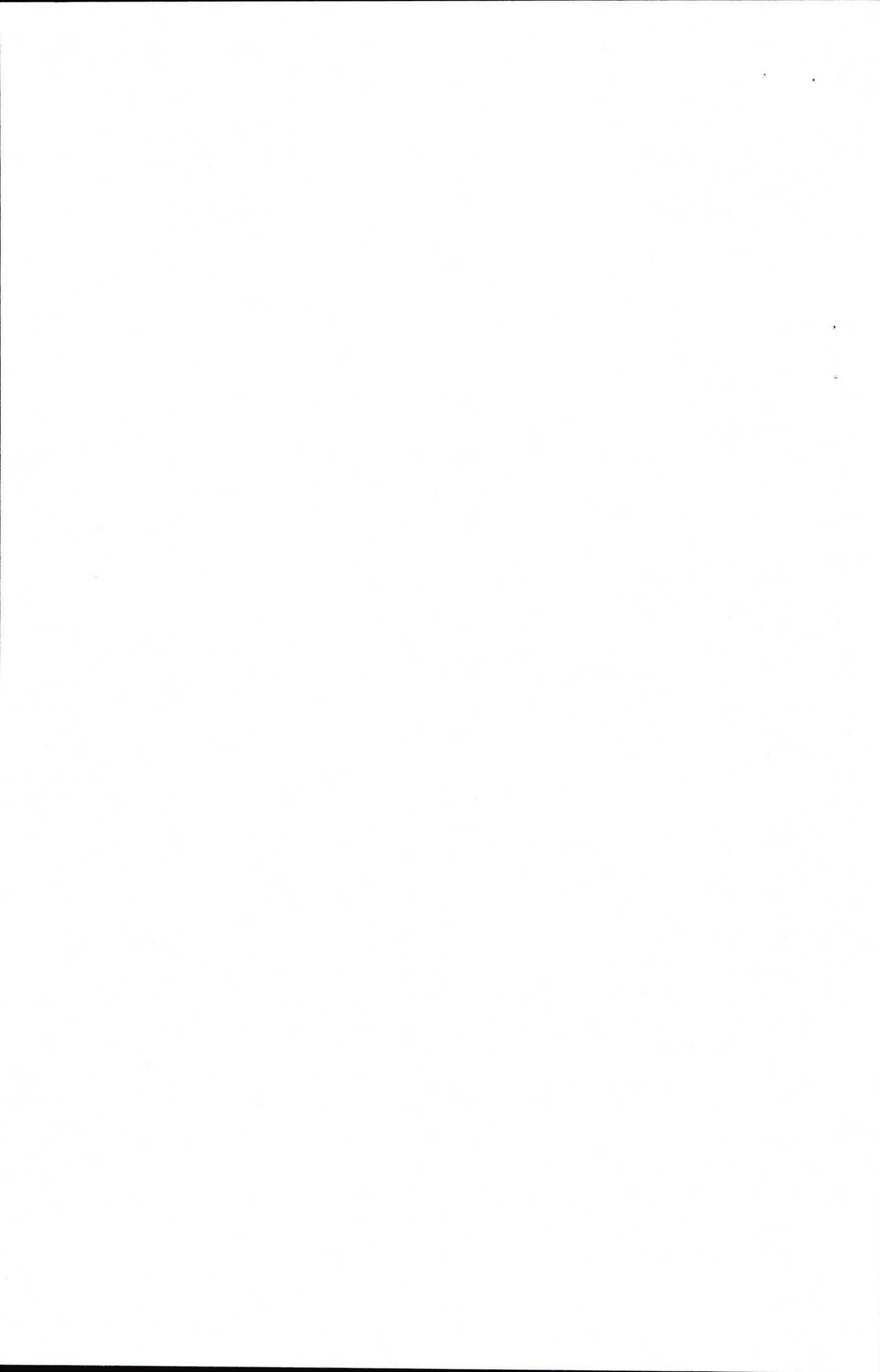
Cra 29c # 20 - 17

Nº 27 sur

P.B.X.: 203 76 52

Fax: 203 73 82

cdabogota@yahoo.es





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

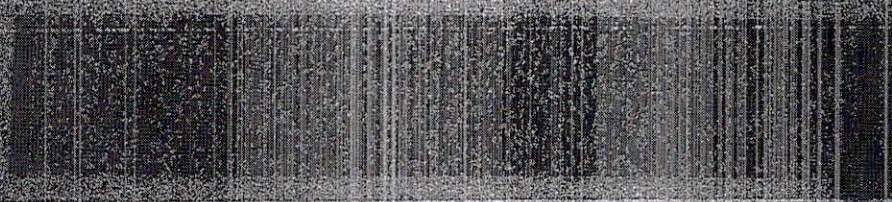


LICENCIA DE TRANSITO No. 18074821534

PLACA	MODELO	LINEA	POWERS
SEA 143	CHEVROLET	ALVO	1.8
CILINDRADA CC	COLOR	RENTA	RENTA
1498	BLANCO GALAXIA	RENTA	RENTA
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	PAIS DE ORIGEN
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	3
NUMERO DE MOTOR	REC	VIN	
F15934423187	N	90ATD51Y8D0414587	
NUMERO DE SERIE	REC	NUMERO DE CUESTA	REC
90ATD51Y8D0414587	N	90ATD51Y8D0414587	N
PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACION		
ARIZA LOPEZ NGHORA LUCIA	C.C. 92364531		

RESTRICCION MOVILIDAD	GRUPO DE	POTENCIA HP
	VEHICULO	83
DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA IMPORT	PUERTAS
32312868674019	15/05/2012	4
ENTRADA A LA PROPIEDAD		

FECHA MATRICULA	FECHA EXPIRACION	FECHA VENCIMIENTO
22/06/2012	09/10/2017	
ENTRADA DE TRANSITO		
EDM BOBOTA S.C		



18074821534

FECHA DE EXPOSICIÓN		VIGENCIA			FECHA DE EXPOSICIÓN			
AÑO	MESES	DIAS	AÑO	MESES	DIAS	AÑO	MESES	DIAS
2018	08	17	2018	08	19	2019	09	18

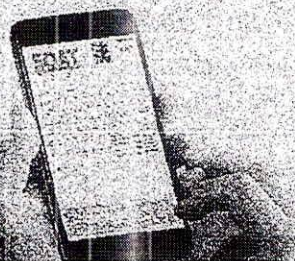


NO. DE POLIZA	PLACA DEL VEHICULO	CLASE DE VEHICULO	SERVICIO	CILINDROS/VALVAS	MODELO
21566040	MJV149	AUTOMOVIL	PARTICULAR	1498	2013
PLACAS DE	MARCA				CARROCERIA
5	LINEA VEHICULO	AVEO			
NO. MOTOR	No. CHASIS O No. SERIE		No. VII	CAPACIDAD TON.	
E15534423181	9GATD51Y6DB014587		9GATD51Y6DB014587	0.0	
APellidos y NOMBRES DEL TOMADOR		TELEFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
NOHORA LUCIA ARIZA LOPEZ		3503420580	CEDULA	52954828	BOGOTA D.C.
CODIGO DE ASSEGURADORA	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOS	No. FORMULARIO	CIUDAD EFECTUACION	
AT1318	2619	29573		BOGOTA D.C.	
SALIDA	PAGINA CONT	CONTRIBUCION POSTGA	TASA RUHT	AMPAROS POR VICTIMA	HASTA
511	\$ 198.900	\$ 99.450	\$ 1.800	A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800
TOTAL A PAGAR	\$ 300.150			B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
					SALARIOS MINIMOS

Curtis H. Grier

STAKEHOLDER

Ahora el SOAT será
un documento digital



Señalar también tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Llevar siempre su SCAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Retener la póliza que su póliza está registrada en el RUNT.
- Tener siempre al momento en que debe renovar su póliza. No tener SCAT vigente acarrea multas económicas, la pérdida del seguro y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Usar siempre SCAT en lugares autorizados.
- En caso de accidente de tránsito:
 - El lesionado, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
 - Los prestadores de servicios de salud del país pueden negarse a atender a víctimas de accidentes de tránsito que no estén inscritos en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Salud (RUPSS) de la Ley 662 de 1993. En caso contrario, denuncia ante la Superintendencia Nacional de Salud.
 - En caso de accidente, el cobro ante la aseguradora o el Polígono debe ir a la institución prestadora de servicios de salud.
 - El lesionado ante la compañía aseguradora no se requiere ir a los terrenos.

Texto habeas data

"Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente se le haya otorgado a las aseguradoras o se les otorguen en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás documentos que surgen del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información."

FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TECNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

ONAC
ISO/IEC 17020:2012
11-001-004

CDA BOGOTA LTDA
CRA 29 C.20 27 SUR BOGOTA
NIT 9002544473 TEL 2037652

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHICULO

Fecha de prueba 2018-07-24 09:31:14	Nombre o razón social NOHORA LUCIA ARIZA LOPEZ	Documento de identidad CC (X) NIT () CE () No: 52954828
Dirección CL 19 SUR 16 53	Telefono 3214442797	Ciudad BOGOTA
		Departamento Bogotá, D.C.

3. DATOS DEL VEHICULO

Placa MJV149	Pais COLOMBIA	Servicio Particular	Clase AUTOMOVIL	Marca CHEVROLET	Linea AVEO
Modelo 2013	No. de licencia de tránsito 10014813024	Fecha matricula 2012-06-22	Color BLANCO GALAXIA	Combustible Gasolina	VIN o Chasis 9GATD51Y6D8014587
N. Motor F15S34423181	Tipo motor 4T	Cilindraje 1498	Kilometraje 21212	Número de Sillas 5	Vidrios polarizados SI () NO (X)
				Blindaje SI () NO (X)	

3.1. VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES

Con motor eléctrico	Con motor a hidrógeno	Otros

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Emisiones Audibles

5. Intensidad e inclinación de las luces bajas

6. Suma de la intensidad de todas las luces

Ruido	Valor	Maximo	Unidad	Intensidad	Minimo	Unidad	Inclinación	Rango	Unidad	Intensidad	Maximo	Unidad	
Escape	77.0	-	dBa	Baja derecha	9.5	2.5	K lux	0.9	0.5-3.5	%	22.7	225	K lux
				Baja izquierda	13.2	2.5	K lux	2.8	0.5-3.5	%			

7. Suspensión (si aplica)

Delantera izquierda	Valor	Delantera derecha	Valor	Trasera izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Minimo	Unidad
	52		58		40		57	40	%

8. Frenos

Eficacia total	Minimo	Unidad	Fuerza	Peso	Unidad	Fuerza	Peso	Unidad	Desequilibrio	Maximo	Unidad	
50.58	50	%	Eje 1 izquierdo	1984	3783	N	Eje 1 derecho	2041	4077	N	2.79	B 20-30 A>30
			Eje 2 izquierdo	1386	2617	N	Eje 2 derecho	1276	2744	N	7.94	B 20-30 A>30
Eficacia auxiliar	Minimo	Unidad	Eje 3 izquierdo		N	Eje 3 derecho		N	0.00		%	
13.39*	18	%	Eje 4 izquierdo		N	Eje 4 derecho		N	0.00		%	
			Eje 5 izquierdo		N	Eje 5 derecho		N	0.00		%	

9. Desviación lateral

Eje 1	0.0	Eje 2	0.0	Eje 3	Eje 4	Eje 5	Maximo +/-	10	Unidad	m/ Km
-------	-----	-------	-----	-------	-------	-------	------------	----	--------	-------

10. Dispositivos de cobro (si aplica)

Referencia comercial de la llanta	Error en distancia	%	Error en tiempo	%	Maximo +/-	2	Unidad	%
-----------------------------------	--------------------	---	-----------------	---	------------	---	--------	---

11. Emisiones de Gases

11a. Vehiculos con ciclo OTTO

11b. Vehiculos a diesel (Opacidad)

Temp °C	Rpm	Monoxido de Carbono (CO)	Dioxido de Carbono (CO2)	Oxigeno (O2)	Hidrocarburos (como hexano) (HC)	Oxido Nitroso (NO)
		CO Vr Norma Unidad	CO2 Vr Norma Unidad	O2 Vr Norma Unidad	HC Vr Norma Unidad	NO Vr Norma Unidad
54	800	Ralentí 0.21 1.00 %	Ralentí 13.7 7.0 %	Ralentí 1.54 5.00 %	Ralentí 94 200 ppm	Ralentí %
54	2470	Crucero 0.10 1.00 %	Crucero 14.6 7.0 %	Crucero 0.47 5.00 %	Crucero 64 200 ppm	Crucero %

Temp °C	Rpm	Ciclo 1	Unidad	Ciclo 2	Unidad	Ciclo 3	Unidad	Ciclo 4	Unidad	Resultado	Valor	Norma	Unidad
			%		%		%		%				%

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375

Código	Descripción	Grupo	Tipo de defecto
--------	-------------	-------	-----------------

Defectos tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes o de los demás usuarios de la vía pública

E. CONFORMIDAD CON NORMA NTC 5375

APROBADO	SI ☒	NO ☐	No. Consecutivo RUNT: A13689531
E.1: Cumple con las adaptaciones para vehículos de enseñanza automovilística? (Solo aplica para vehículos de este tipo)			
APROBADO	SI ☒	NO ☐	

Nota: Causal de rechazo

- a) Se encuentra al menos un defecto tipo A, igual o superior a 10 para vehículos particulares, igual o superior a 5 para vehículos públicos, igual o superior a 5 para vehículos tipo motocicleta, igual o superior a 7 para vehículos tipo motocarro, igual o superior a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. Cuando se presente al menos un defecto tipo A para vehículos tipo remolques.
- b) La cantidad total de defectos tipo B, sea

NÚMEROS DE LOS F.U.R. ASOCIADOS AL VEHÍCULO PARA ESA REVISIÓN:
222469

F. COMENTARIOS U OBSERVACIONES ADICIONALES:

Labrado Eje 1 izquierda: 3,9 mm, Derecha: 3,2 mm, Eje 2 izquierda: 3,6 mm, Derecha: 3,0 mm

G. NOMBRE Y FIRMA DEL DIRECTOR TÉCNICO AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CDA

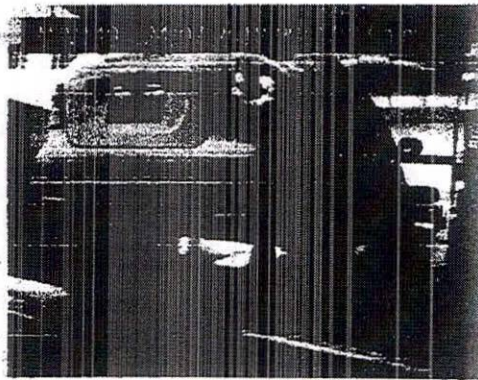
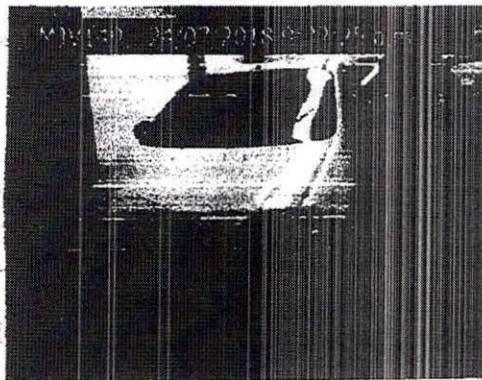
Ivan Enrique Barragan

H. NOMBRE DE LOS OPERARIOS QUE REALIZARON LA REVISIÓN TECNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

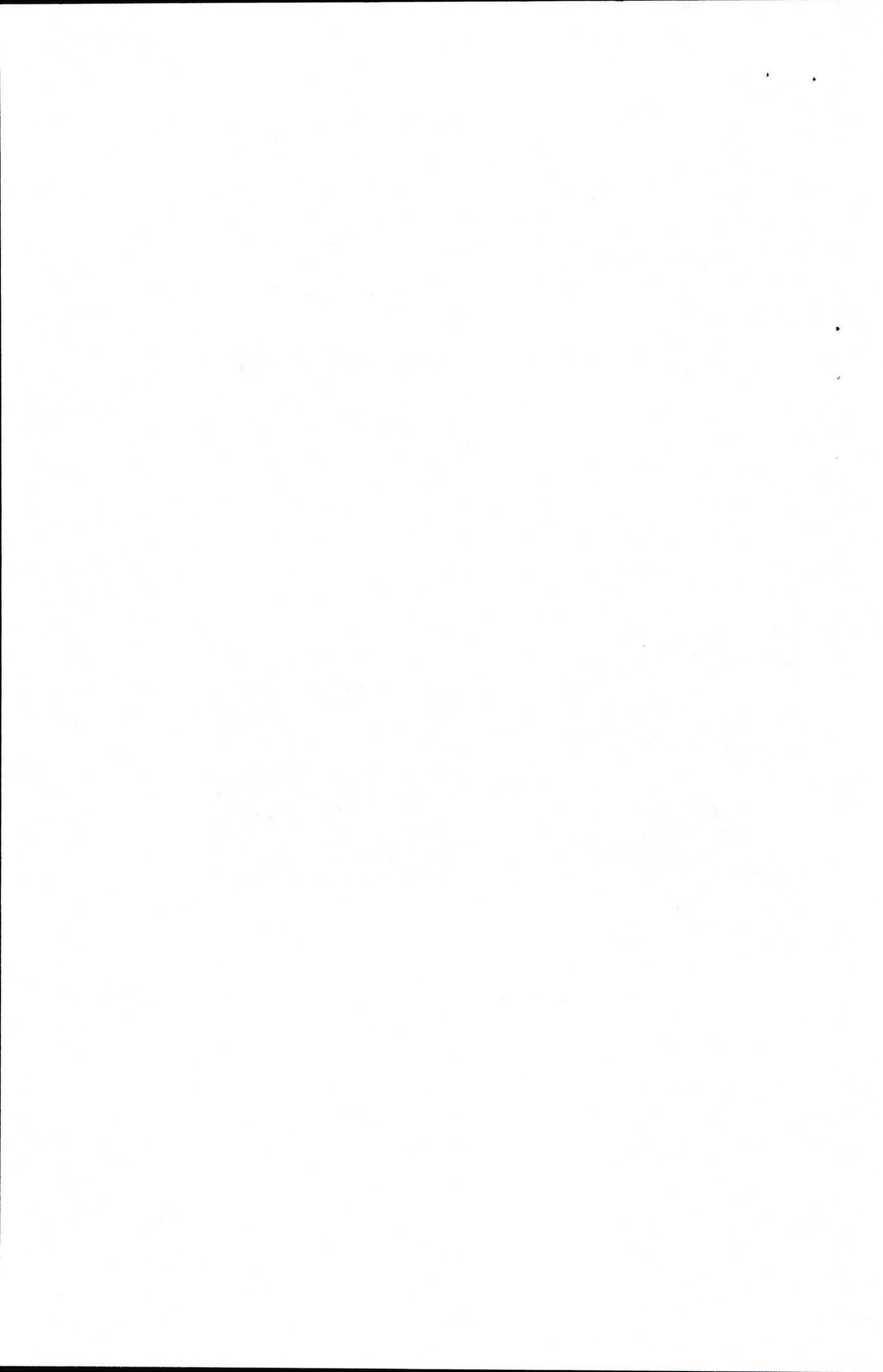
Visual - carlos aguime, Gases - carlos aguirre, Luces - Jorge Andres Fonseca Gomez, Desviación - Jorge Andres Fonseca Gomez, Suspensión - Jorge Andres Fonseca Gomez, Frenos - Jorge Andres Fonseca Gomez, Sonómetro - william castro hernandez.

Nota:

- 1) El campo del resultado de la prueba de Oxido Nítrico (NO) en el Formato, se aplicará cuando quede regulado por la entidad competente.
- 2) Los Resultados aquí consignados corresponden al momento de la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes, y no exime al poseedor o tenedor del vehículo de la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad como indica el Artículo 50 de la ley 749 de 2002.



Fin del Informe





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE
ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Nº. 1014087

PLACA
MJV149

MARCA
CHEVROLET

CLASE
AUTOMOVIL

MODELO
2013

LÍNEA
AVEO

COLOR
BLANCO GALAXIA

CATEGORÍA(S) AUTORIZADA(S) DE INSTRUCCIÓN: B1, C1

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26/07/2017

FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2025

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
CEA AUTORACING

TIPO DE DOCUMENTO:

NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
52.954.828

DIRECCIÓN:

CL 19 SUR #16-53 PISO 3

CIUDAD:

BOGOTÁ

DEPARTAMENTO:

BOGOTÁ D.C.

CLASIFICACIÓN:

CENTRO ENSEÑANZA
CONDUCTORES

DIRECCIÓN TERRITORIAL:

DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA



TSD10000008755

